

Juicio No. 2014-0198

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, viernes 4 de abril del 2014, las 11h15. VISTOS: La presente acción de protección es propuesta por el Dr. Alex John Izquierdo Bucheli, Procurador Judicial del Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en contra del Ing. Marco Calvopiña, Gerente General de la Empresa Pública de Comercialización y Distribución PETROECUADOR EP; y, del Dr. Oswal García Cifuentes, Juez Delegado de Coactivas de PETROECUADOR EP. Dentro de esta acción, el Abg. Gustavo Xavier Corral Calderón, Juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, provincia de Pichincha, ha dictado sentencia aceptando la acción de protección propuesta, resolución de la cual el legitimado pasivo ha interpuesto recurso de apelación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo de ley. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, por lo que se declara su validez. TERCERO: ANTECEDENTES.- La presente causa tiene como antecedente la acción de protección deducida por el Dr. Alex John Izquierdo Bucheli, Procurador Judicial del Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en contra del Ing. Marco Calvopiña, Gerente General de la Empresa Pública de Comercialización y Distribución PETROECUADOR EP; y, del Dr. Oswal García Cifuentes, Juez Delegado de Coactivas de PETROECUADOR EP, habiéndose además contado con el señor Procurador General del Estado. Sostiene el legitimado activo que el 6 de noviembre del 2013, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ha sido citado con un auto de pago ampliatorio emitido por el Juez Delegado de Coactivas de Petroecuador EP, procedimiento de Ejecución Coactiva No. 005-2005, a través del cual se le manifiesta: “[...] Quito, 21 de febrero del 2005, las 09h10 [...] Del título de Crédito No. 010-PCO-2004 y más documentación que se acompaña, consta que la Compañía Ecuatoriana de Gas S.A., ‘COECUAGAS’ adeuda a PETROECUADOR por capital, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 15/100 DOLARES AMERICANOS (USD 335.755,15) más los intereses de mora calculados hasta la fecha de cancelación total de la deuda, además de costas procesales.

[...] Quito D.M., a 15 de octubre del 2013, a las 10h32.- VISTOS: Agréguese al proceso los documentos que anteceden, en especial el oficio de la Superintendencia de Compañías No. SC.SG.DRS.Q.2012.07076.026686 de 25 de septiembre de 2012, donde constan los datos certificados de los administradores y accionistas de la compañía ECUATORIANA DE GAS S.A. COECUAGAS con RUC No. 17913402812001 y el memorando No. 00230-CDEO-FIN-CRC-2013 DE LA Coordinación de Crédito y Cobranzas con el contenido de la liquidación al 31 de agosto del 2013 de la deuda que ECUATORIANA DE GAS S.A. COECUAGAS mantiene con EP Petroecuador, por la suma de \$667.394,89 (SESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 89/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).- Tómese en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 797 de 26 de septiembre de 2012, que expresamente señala: 'Art. 1. Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de su acreencia, podrán ejercer subsidiariamente su acción no solo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario...Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que están a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación' Atento al estado de la causa SE ORDENA: PRIMERO: Precautelando los intereses de EP Petroecuador y del Estado Ecuatoriano, conforme a la certificación otorgada por la Superintendencia de Compañías, considerándose en calidad de deudores a los accionistas de la compañía ECUATORIANA DE GAS S. A. COECUAGAS con RUC No. 17913402812001, se amplía el Auto de Pago de 21 de febrero de 2005, a las 09h10 minutos a las siguientes personas naturales y jurídicas: Instituto d Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA RUC 1768022190001 [...] y SE ORDENA: SEGUNDO: Conforme a la certificación otorgada por la Superintendencia de Compañías, de acuerdo al porcentaje que representa el valor de las acciones de cada uno de los socios, en valor total del capital social de compañía ECUATORIANA DE GAS S.A. COECUAGAS con RUC No. 17913402812001, se establecen los porcentajes de la deuda del presente proceso coactivo, por los cuales cada uno de los accionistas debe responder, de la siguiente manera: 1) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA RUC No. 17913402812001: 77.52% [...] TERCERO: La retención de fondos en las cuentas corrientes y de ahorros, pólizas de acumulación, depósitos a la vista en depósitos a plazo o cualquier otro tipo de inversión bancaria en instituciones del Sistema Financiero del ecuador, sus Off Shore o bancos extranjeros legalmente

acreditados en la República del Ecuador y Cooperativas sea que éstas se encuentren en ejercicio de sus actividades permitidas y previstas en la ley y sus regulaciones pertinentes y con atención abierta al público o se encuentren en proceso de saneamiento, de la siguiente manera: 1) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA RUC No. 17913402812001, hasta un monto de \$517.365,00 (QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más un 10% del total [...] CUARTO: El señor Registrador de la propiedad del Cantón Guayaquil y Quito, certifique las propiedades de los bienes que posea: 1) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA RUC No. 17913402812001 [...] e inscriban su prohibición de enajenar.- QUINTO: El Director de la Agencia Nacional de Tránsito, certifique la posesión de automotores de 1) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA RUC No. 17913402812001 [...] e inscriban su prohibición de enajenar.- SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado, cítese con la Ampliación de este Auto de Pago a las siguientes personas accionistas de ECUATORIANA DE GAS S.A. COECUAGAS con RUC No. 17913402812001: 1) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA RUC No. 17913402812001 [...]”. Sostiene el accionante que de este modo se han vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y debido proceso previstos en los artículos 11, 76 numeral 6, 169, 226 y, 233 de la Constitución de la República; los artículos 368, 369, 370, y 372 de la Constitución de la República relacionados con la protección al patrimonio de la seguridad social militar; así como la normativa complementaria prevista la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, artículos 1, 2, 20, 304 y 305; la Ley de Compañías en sus artículos 143, 404 y 420; La Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, en su artículo 1; el Código Civil en lo previsto en el artículo 2392 relacionado con la prescripción. Sostiene el legitimado activo que el acto es violatorio “al no existir otro mecanismo adecuado para tutelar la protección constitucional del patrimonio de la seguridad social militar...”. De este modo, como petición concreta solicita: 1.-La cancelación de la retención de fondos en las cuentas corrientes y de ahorros, pólizas de acumulación, depósitos a la vista en depósitos a plazo o cualquier otro tipo de inversión bancaria en instituciones del Sistema Financiero del Ecuador, sus Off Shore o bancos extranjeros legalmente acreditados en la República del Ecuador y Cooperativas sea que éstas se encuentren en ejercicio de sus actividades permitidas y previstas en la ley y sus regulaciones pertinentes y con atención abierta al público o se encuentren en proceso de saneamiento a nombre del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para lo cual se oficiará a la Superintendencia de Bancos y Seguros; 2.- La revocatoria de la prohibición de enajenar bienes inmuebles en los cantones Guayaquil y Quito, a nombre del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para lo cual se oficiará a los Registradores de la Propiedad de los cantones señalados; y, 3.- La revocatoria de la prohibición de enajenar vehículos a nombre del Instituto de

Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para lo cual oficiará a la Agencia Nacional de Tránsito. CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- El legitimado pasivo, en lo principal, manifiesta que no hay vulneración alguna “a su derecho de la propiedad, ya que con dichas medidas no se despojó del patrimonio a la accionante, tampoco significa pérdida de su patrimonio; de hecho, la medida, la medida cautelar de retención simplemente limita su poder de disposición de los valores inmovilizados hasta por el monto de QUINIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO con 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$ 517.365,00. El Código de Procedimiento Civil, prevé la legal aplicación de las medidas cautelares bajo ciertas formalidades, las mismas tienden a asegurar la existencia de un crédito, ya que a todas luces tienen relación directa con la utilización de una norma legal (procedimental) y no constitucional”; que de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en vía administrativa como ante los órganos de la Función Judicial; que la Ley de Modernización del Estado establece en su artículo 38 que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público; que el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos. Manifiesta la parte recurrente que dentro del juicio coactivo se pueden interponer las excepciones, reguladas en los artículos 968 y 975 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 492 del mismo cuerpo legal que prevé la oportunidad que un tercero perjudicado pueda comparecer al proceso; que la ley ha previsto disposiciones legales para suspender la ejecución del juicio coactivo mediante consignación de una caución, conforme lo previsto en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: CONSIDERACIONES y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- Del análisis realizado, se considera: 5.1.- La acción de protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Este mecanismo jurisdiccional goza de un carácter preferente y sumario, a fin de poder alcanzar sus objetivos de protección tanto cautelares como tutelares, constituyéndose de este modo en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad que, en ejercicio del poder, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare


contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho Interno de los países significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. La Constitución de la República en su artículo 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; y, el artículo 173 de la misma Constitución establece que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial"; 5.2.- En el caso que nos ocupa la actuación del Juzgado de Coactiva de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, se sustenta en la facultad que le otorga la misma Ley, esto es el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil que establece: "El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley", en concordancia con el artículo 21 de la entonces Ley Especial de Petroecuador, vigente a la fecha de inicio del auto de pago y que sería la base para extender la coactiva al ISSFA, bajo los argumentos ahí expuestos. Este procedimiento, cuestionado por el coactivado, se enmarca en un tema de mera legalidad, para lo cual bien se pudo acudir a los órganos de jurisdicción ordinaria. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que no procede la acción de protección: "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; consiguientemente, no es suficiente que el legitimado activo sostenga que la vulneración ocurre "al no existir otro mecanismo adecuado para tutelar la protección constitucional del patrimonio de la seguridad social militar...", pues ese mecanismo se sostiene en la misma ley, que permite al coactivado

plantear excepciones en los términos previstos en las normas procesales civiles, sin perjuicio de cualquier otro de los mecanismos de impugnación legal. Se requería entonces la demostración argumental de la necesidad de protección de derechos fundamentales vulnerados, lo que supone la intervención de los órganos jurisdiccionales así como la destrucción de la presunción de buena fe que ampara a los actos de la administración pública; SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando con lugar el recurso interpuesto, REVOCA la sentencia dictada por el Abg. Gustavo Xavier Corral Calderón, Juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, y consiguientemente se niega la acción de protección planteada por los representantes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada remítase copia de esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines de ley. Notifíquese.-



DR. CARLOS FIGUEROA AGUIRRE

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



DR. EDUARDO OCHOA CHIRIBOGA
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA



DR. RENATO VASQUEZ LEIVA
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, viernes cuatro de abril del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la